



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0116

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL JUEZ PROMISCO MU­NICIPAL DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: JUAN CARLOS SAAVEDRA DELGADO.
EJECUTADO: RAFAEL LARA REYES.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00002-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir sobre el impedimento propuesto por el Dr. FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ, Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca en virtud a recusación formulada en su contra por el ciudadano RAFAEL LARA REYES, parte pasiva en el proceso con radicado No.76-122-40-89-001-2020-00072-00 que se tramita en la referida agencia judicial.

II. ANTECEDENTES

Se evidencia del plenario que dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA tramitado bajo el radicado No. 76-122-40-89-001-2020-00072-00 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca el demandado RAFAEL LARA REYES, en data 5 de agosto de 2021, propone recusación en contra del titular del Despacho sustentado en lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca emite la Providencia No.818 de septiembre 6 de 2021 declarando estar inmerso en las causales de impedimentos previstas por los numerales 7º y 9º del artículo 141 del Estatuto Procesal, disponiendo remitir el plexo sumarial al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga a efectos de que se decida el juez competente para avocar conocimiento del proceso en ciernes.

Mediante reparto efectuado por el Honorable Tribunal Superior, el 3 de diciembre de 2021, fue asignado el conocimiento del impedimento a la Magistrada de la Sala Civil-Familia, Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, quien mediante decisión del 10 de diciembre de 2021 advirtió que el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca no había sido calificado razón por la cual, teniendo en cuenta



la previsión normativa establecida por el artículo 144 de la Codificación Adjetiva, interpretó que correspondía a la Sala Plena del Tribunal designar “*el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad*” para remplazar al juzgador declarado impedido, disponiendo rechazar el trámite del impedimento por falta de competencia y remitirlo a la Presidencia de la Corporación para su resolución.

Así las cosas, mediante Resolución No.227 de diciembre 15 de 2021, la Sala Plena del Tribunal Superior de Buga determinó designar a esta judicatura para calificar el impedimento planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca y ordenar la remisión del expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Constitución Política en su artículo 29 impone, como principio constitucional, la garantía al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, principio del que destaca como medios facilitadores, la independencia e imparcialidad del juez, por cuanto estos propenden porque, quien conoce del proceso, tenga como interés superior, la primacía de las prerrogativas iusfundamentales de las partes intervinientes y el estricto apego al derecho adjetivo, teniendo como faro, la recta administración de justicia. En ese orden de ideas, el artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de “*desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo*” y en virtud a ello ha incorporado instituciones procesales como los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Ambas son figuras de origen legal que propenden por la transparencia dentro del proceso judicial y que habilitan a los funcionarios jurisdiccionales para apartarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva al estar delimitadas por el legislador, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, pues no pueden extenderse o ampliarse a su criterio o el de las partes.

Para el máximo órgano de la jurisdicción constitucional la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, brindarles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio; la regulación procesal en materia de impedimentos y recusaciones apunta a hacer efectivo ese propósito, pues lo esperado de los funcionarios que encarnan dicha labor es que sus actuaciones no se encuentren atadas por circunstancias objetivas o subjetivas, capaces de menguar la serenidad de los juicios plasmados en sus decisiones, las cuales, solo pueden estar sometidas al imperio de la Constitución y la ley en los términos del artículo 230 de la Carta Política.

Se ha precisado, jurisprudencialmente, para que el impedimento se torne fundado, que el funcionario judicial debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.



En el caso que ocupa la atención de esta agencia judicial, revisada la actuación y los documentos aportados con el impedimento propuesto por el Dr. FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ, Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, se vislumbra que las causales argüidas se sustentan en los numerales 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso que taxativamente definen:

“**Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(..)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

Hace referencia el ciudadano RAFAEL LARA REYES, como causal de recusación, la explicitada por el numeral 7º del artículo 141 del Estatuto Procedimental en virtud a la queja disciplinaria formulada en contra del Dr. FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, de la cual aporta el Acta No.228 de septiembre 15 de 2015. Al respecto resulta evidente, para este Servidor Judicial, que no se configura la causal que advierte el recusante, pues si bien efectivamente existió la queja disciplinaria en contra del funcionario judicial y se refirió a hechos ajenos al proceso, es claro de la situación fáctica bosquejada, que no se cumplen los requisitos establecidos por la norma, pues esta determina que **el denunciado debe hallarse vinculado a la investigación**, circunstancia que efectivamente no ocurre dado que, no solo la investigación disciplinaria para la fecha de la formulación de la recusación se encontraba finiquitada, sino que además el juzgador disciplinario determinó abstenerse de investigar al juez por encontrar su actuación ajustada a la ley.

Así las cosas, encuentra este cognoscente que no se configura la causal de impedimento alegada por el recusante RAFAEL LARA REYES y viabilizada por el Juez recusado, motivo por el cual no puede proceder el mismo, en los términos que lo ha manifestado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Dr. FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ, Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, a través del Auto No.818 de septiembre 6 de 2021 complementó el sustento del impedimento proponiendo además la causal de impedimento establecida por el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso; “**Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**”, argumentando en esencia que su declaración de enemistad con el señor RAFAEL LARA REYES tiene su hontanar en la sistemática serie de acusaciones de que ha sido objeto, reflejadas en quejas disciplinarias, acciones de tutela e investigaciones ante instancias internacionales con el único y develado propósito de hacerle daño en su ámbito personal y profesional, creando desmedro a su honor y buen nombre a través de manifestaciones falaces las cuales incluso, han puesto en peligro su integridad personal y han despertado en el funcionario una evidente animadversión hacia el recusante, la cual determinaría en el servidor un cercenamiento de su capacidad objetiva, alteración del juicio en la tarea de administrar justicia, restringiéndose el poder suasorio que debe imprimirle a los medios probatorios, los hechos y las normas aplicables al caso.



De esta forma, encuentra este servidor, con lo expuesto por el funcionario judicial, que se estaría inmerso en la causal descrita, en especial por el raigambre subjetivo de la misma, motivo por el cual, esta célula jurisdiccional procederá a declarar fundado el impedimento y consentir su prosperidad, pero no por la causal establecida en el numeral 7º, sino por la que realmente concurre en él, que es la establecida en el numeral 9 de la citada norma.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor **FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ**, Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, para conocer del proceso que se adelanta en ese despacho bajo el radicado No.76-122-40-89-001-**2020-00072-00** por configurarse la causal establecida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real hipotecaria propuesta por el demandante **JUAN CARLOS SAAVEDRA DELGADO** en contra del ciudadano **RAFAEL LARA REYES**; lo anterior, en virtud a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 140 y los artículos 144 y 145 del Estatuto Procesal.

TERCERO: REANUDAR el trámite del presente proceso de ejecución en el estado en que se encuentra y conservando la validez de los actos procesales surtidos con anterioridad, **una vez ejecutoria y en firme la presente decisión.**

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011 DEL 31 DE ENERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretario

Jcv